

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda WLLC.	30/08/2023	1
41001 2015	40 23010 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve corrección providencia WLLC.	30/08/2023	1
41001 2016	40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR LA JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS OF. 1825 -V	30/08/2023	
41001 2021	41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto de Trámite Rechaza solicitud de aplazamiento - JMG	30/08/2023	
41001 2021	41 89007 00840	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA	Auto pone en conocimiento -V	30/08/2023	
41001 2021	41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto 440 CGP JMG	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA LIBRANDO OF. 1820-1821-1822 Y SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF.1823 -V	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GREGORIO REINOSO OSORIO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	30/08/2023	
41001 2022	41 89007 00631	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MERITA MADRIGAL HERMANDEZ	Auto 440 CGP JMG	30/08/2023	
41001 2023	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto termina proceso por Pago WLLC,	30/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto decreta retención vehículos -V	30/08/2023	
41001 2023	41 89007 00445	Ordinario	REINALDO ESCOBAR	ENRIQUE MOSQUERA SANCHEZ	Auto admite demanda OF. 1814-1815-1816 -V	30/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	NIT. N° 891.101.627-4
Demandados	Humberto Castro Bahamón	C.C. N° 12.132.509
	Esperanza Perdomo Charry	C.C. N° 55.161.072
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00018-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutada en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el inciso segundo del numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 18 de junio hogaño, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 18 de junio hogaño, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago, el cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001115468** con fecha de constitución 05/07/2023, por valor de **\$290.000,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$27.373,62** para ser pagado a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**.

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2023. 11.11 a.m.

- Otro, por el valor de **\$262.626,38**, a nombre del demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN**. Realizado lo anterior, realícese la conversión de este título al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDIFUTURO**, bajo radicación N° **41-001-41-89-002-2017-01057-00**."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Martha C. Rojas y Cia. S A.S.	Nit. 800.219.612-1
Demandada	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud	C.C. N° 83.222.098
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00026-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 06 de junio hogaño se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que las partes transaron la Litis, ordenándose entre otras, levantar las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia que estas quedaban a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; situación que no se acompasa con la realidad, por cuanto en su momento este Despacho no tomó nota de tal medida cautelar¹.

Conforme lo anteriormente expuesto, es menester entrar a corregir el yerro anotado, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, se corregirá de oficio la parte considerativa y el numeral **TERCERO** del auto de fecha 06 de junio del año en curso hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, advirtiendo que, se levantarán las medidas cautelares decretadas al no existir embargo del remanente. Posición que se toma con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho que: “los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”. Igualmente, manifestó: “los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”².

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y el numeral **TERCERO** del auto de fecha 06 de junio del año en curso hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el cual quedará de la siguiente, manera:

¹ Auto de fecha 2.3 de septiembre de 2021.

² Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

“Mediante mensaje de datos que antecede³, el apoderado de la parte actora⁴ y el representante legal de la entidad demandada, con plenas facultades, han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito⁵.

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

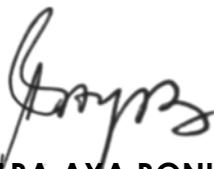
Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem y al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo del remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

...TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones. “..

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

³ Mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022.

⁴ Mensajes de datos de fecha 14 de octubre de 2022. 15:41 p.m.

⁵ Artículos 312, 314 y 317.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

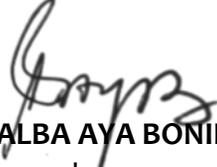
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ZENITH RODRIGUEZ FONQUE Y ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ.
RADICADO	410014003 010 2016 00429 00

En virtud a la solicitud anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que indique si el remanente que se decretó en el proceso bajo radicado: 2015-00370 continúa vigente, toda vez que se ordenó la terminación por pago total de ese proceso el día 20 de noviembre de 2019 y solo se ordenaron oficios de levantamiento a cámara de comercio y pagador pero no se mencionó si el remanente se podía levantar o por el contrario quedaba a disposición de otro Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **OFICIAR** al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que indique a este Juzgado si el remanente que se decretó en el proceso bajo radicado: 2015-00370 continúa vigente, toda vez que se ordenó la terminación por pago total de ese proceso el día 20 de noviembre de 2019 y solo se ordenaron oficios de levantamiento a cámara de comercio y pagador, pero no se mencionó si el remanente se podía levantar o por el contrario quedaba a disposición de otro Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES – CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	410014189 007 2021 00491 00

Obra dentro del expediente solicitud elevada por el abogado de la parte demandada en que de manera escueta indica “Señora Juez, en mi calidad de abogado de parte demandada, solicito a su despacho respetuosamente No continuar con la diligencia que está programada para el 05 de septiembre del 2023, artículo 029 C.N. debido proceso.”

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que el Código General del Proceso en su parte dogmática es claro al señalar “Artículo 5°. Concentración. **El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”

En virtud de la mencionada disposición es claro, que toda solicitud de aplazamiento debe encontrarse debidamente motivada con un fundamento legalmente admisible, circunstancia que deviene diáfana en la medida que los instrumentos procesales no pueden servir como medio para retardar el desarrollo del trámite procesal, máxime cuando se trata de dar cumplimiento a una conciliación suscrita entre las partes, aprobada por el despacho y que constituye Cosa Juzgada.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el escrito presentado por el apoderado de la demandada adolece completamente de tal argumentación, pues única y exclusivamente se limita a solicitar el aplazamiento en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin realizar explicación alguna que permita inferir la existencia de una vulneración a dicho precepto constitucional. Todo lo cual torna improcedente su solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada en razón a lo esgrimido en este auto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO
DEMANDADO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
RADICADO	41001-41-89-007-2021-00840-00

Se pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,




ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



JUR – 1825

Neiva, 10 de agosto 2023

Doctor:
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso acelerado por MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO Contra INGRID PAOLA GAMARIA HERRERA

RAD N°: 2021-00840-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de embargo # 2021-00840/1619 de fecha 31 de julio 2023 y radicado el 8 de agosto 2023, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-229920, fue rechazado porque EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Cordialmente,

FANCRY CEFQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.
Rad: 2023-200-6-15332

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección:

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

www.supernotariado.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1 Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 05:07:42 pm

El documento OFICIO Nro 2021008401619 del 31-07-2023 de JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-200-6-15332 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-81375

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

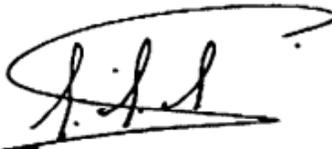
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE, (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 850 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY-1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECIDADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
7C008



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 05:07:42 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 2021008401619 del 31-07-2023 de JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de NEIVA
RADICACION: 2023-200-6-15332



EL NOTIFICADO:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00932 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora allegó constancia del surtimiento de notificación personal a las demandas, empero, se advierte que no cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 291 y subsiguientes del Código General del proceso tal y como pasará a indicarse.

Sea lo primero indicar, que el régimen de notificaciones personales establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es aplicable única y exclusivamente cuando ellas se realizan a través de mensaje de datos, pues el artículo es claro en señalar que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*.

Por lo anterior, siempre que la notificación se deba surtir en medio físico se deben cumplir las reglas ya tradicionales instituidas por los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es en primera medida, enviar una comunicación al demandado en cuyo contenido se le convoque para que comparezca al despacho en el término de 5, 10 o 30 días siguientes según sea el caso, lo cual podrá físicamente, esto es dirigiéndose al despacho judicial, o electrónicamente contactándose por la dirección electrónica del despacho, para lo cual en la comunicación se debe indicar tanto la dirección física como electrónica. Al finalizar el término, si el demandado no comparece, debe remitirse la citación de notificación por aviso, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago, en cuyo caso se entiende notificado al día siguiente a la entrega.

Dicho lo anterior y en contraste con las notificaciones arrimadas, se encuentra que en ellas se indicó *"Sírvasse COMUNICARSE POR VÍA ELECTRÓNICA a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado."* Y a pie seguido señala *"Transcurrido el término señalado se entenderá usted notificado."*, lo cual no corresponde a derecho, dado que lo dicho escapa de lo establecido por el artículo 291 del C.G.P., pues bajo dichas reglas como se dijo con anterioridad, la no comparecencia no conlleva a tenerlo como notificado, pues para ello se debía surtir además la notificación por aviso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin de que desarrolle debidamente los trámites del artículo 291 y de ser el caso del 292 del C.G.P., advirtiendo que deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos allí establecidos, así como los indicados en este auto, todo lo cual, deberá realizar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de declarar desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora realizó sustitución de poder, reuniendo para ello todos los requisitos legalmente establecidos, se procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones de las demandadas conforme a lo establecido por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. atendiendo lo indicado en este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR sustitución realizada por la apoderada **LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON**, y en virtud de ello, **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NICOLAS AMAYA VACA**, identificado con C.C. 1.049.648.350 y T.P. No. 399.017 del C.S. de la J, para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los mismos términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Treinta (30) del dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00174 00

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 06 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que realizará la notificación de la demandada, por lo que se le indico que atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. debía enviar la citación para que la demandada compareciera al despacho judicial en el término de 5 días para ser notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término al cabo del cual, de no comparecer, debía realizar el trámite de notificación por aviso advirtiendo las previsiones establecidas en el artículo 292 del estatuto procesal.

En ese sentido, resulta claro, que en el señalado auto se reprochó precisamente que en las citaciones allegadas únicamente se le indicó al demandado "(...) que puede excepcionalmente comparecer físicamente al despacho judicial, sin advertir término alguno para hacerlo, pues únicamente señaló la existencia de un término de 3, 5 y 10 días para presentar recursos, pagar y excepcionar, todo lo cual se tiene establecido que empieza a transcurrir una vez se tenga por notificada la demandada (...)".

Por otro lado, en el ya mencionado auto se indicó al demandante que el trámite de enteramiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solo opera cuando la notificación se realiza por medio de mensaje de datos, por lo que no resultan predicable dichos efectos cuando se realiza por medios físicos.

No obstante lo anterior, se observa que el día 21 de abril de 2023 se incorporó el documento denominado "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", que fue enviado a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, en su contenido se indica "(...) por tanto esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la presente (...)", situación que como se dijo con anterioridad, no resulta procedente.

En virtud de lo anterior, no resulta admisible el trámite de notificación personal y por aviso surtido por la parte actora, de tal suerte que se requerirá nuevamente para que realice la notificación de la demandada, en ese sentido debe tener en cuenta que si utiliza medio físico tiene que enviar una CITACIÓN a la demandada con el contenido explícitamente señalado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en especial en el que se le indique que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega (según sea el caso).

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2022 00193 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS PEÑA PINO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, que los demandados **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, fueron notificados a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación, sin que dentro del término legal contestará la demanda o presentará excepciones, respecto a lo cual se aclara que la contestación incorporada fue extemporánea, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Agosto Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CATTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00301 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **14 de septiembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Factura cambiaria No. FE-458 del 17-11-2021.
- Factura cambiaria No. FE-459 del 17-11-2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Estado de cuenta a la fecha de presentación de la demanda.
- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 44300000266 correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021.
- Certificación bancaria.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del demandado, oportunidad en la que la parte demandante podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez:

- Comprobantes transaccionales por el valor de \$3.000.000 correspondiente a los días 23 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023. (Teniendo en cuenta que esta prueba fue anunciada en el escrito de la contestación de la demanda sin que fuera arrimada al proceso, se requiere para que el demandado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue tales comprobantes, pues la práctica de esta prueba se supedita a que sean arrimados en esta oportunidad, lo anterior so pena de que no sean valoradas).

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	GREGORIO RIONOSO RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00571 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora allegó la notificación por aviso surtida, no obstante, no aparece evidencia alguna del envío de la citación para notificación personal, por lo que se le requiere para que allegue la correspondiente evidencia o en su defecto realice el trámite teniendo en cuenta que se debe primero surtir lo indicado por el artículo 291 y luego lo del 292 del C.G.P., todo lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS LAVAO ALDANA CLAUDIA MARCELA MUÑOZ FALLA MERITA MADRIGAL HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00631 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN ANDRÉS LAVAO ALDANA, CLAUDIA MARCELA MUÑOZ FALLA** y **MERITA MADRIGAL HERNANDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de septiembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **EDWIN ANDRÉS LAVAO ALDANA, CLAUDIA MARCELA MUÑOZ FALLA** y **MERITA MADRIGAL HERNANDEZ** el día 24 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 27 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDWIN ANDRÉS LAVAO ALDANA, CLAUDIA MARCELA MUÑOZ FALLA** y **MERITA MADRIGAL HERNANDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Roberto Reyes Barreto	C.C. N° 17.668.105
Demandados	José Jair Toro Vallejo	C.C. N° 12.189.602
	Luis Hernán Serrano	C.C. N° 12.120.857
Radicación	410014189007-2023-00025-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Por otra parte, en mensaje de datos del pasado 04 de mayo del año en curso, el endosatario en procuración del demandante Dr. **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA**, arrió la renuncia a dicho mandato, asunto que al ajustarse a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** identificado con C.C. N° 17.668.105 en contra de **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO** identificado con C.C. N° 12.189.602 y **LUIS HERNÁN SERRANO**, identificado con C.C. N° 12.120.857, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del mandato que confiriera el demandante **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, al abogado, **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA**.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2023. 16:37 p.m.

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001104325	14/03/2023	\$ 88.595,00
439050001106850	11/04/2023	\$ 195.461,00
439050001110142	15/05/2023	\$ 137.318,00
439050001113590	23/06/2023	\$ 261.000,00
Total		\$ 682.974,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra canceladas².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva, 28 de agosto de 2023
Oficio N° 2022-00406/1801

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA HUILA

EMAIL: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

C.C.: lucho-he@outlook.com

ESD.

Ref. Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 51.949.087 en contra del **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

Radicación: 410014189007-**2022-00406-00**. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **TGZ826** tipo automóvil marca Kia, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficios N° 1123 de fecha 08 de junio de 2022 y 1368 del 25 de julio de 2022, librados en su oportunidad por este Juzgado y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

Neiva, 28 de agosto de 2023
Oficio N° 2022-00406/1803

Señores

POLICÍA NACIONAL DEL COLOMBIA
DIVISIÓN DE AUTOMOTORES

EMAIL: depuy.oac@policia.gov.co, deuil.oac@policia.gov.co

C.C.: lucho-he@outlook.com

ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 51.949.087 en contra del **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

Radicación: 410014189007-2022-00406-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la retención del vehículo de placa **TG7826** tipo automóvil marca Kia, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1370 de fecha 28 de junio de 2023, librado en su oportunidad por este Juzgado y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

Neiva, 28 de agosto de 2023
Oficio N° 2022-00406/1804

Señores
PARQUEADERO CAPTUCOL
CARRERA 10W # 26-71
EMAIL: admin@captucol.com.co
C.C.: lucho-he@outlook.com
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 51.949.087 en contra del **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

Radicación: 410014189007-2022-00406-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **TGZ826** tipo automóvil marca Kia, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019.

En consecuencia, sírvase hacer entrega del citado vehículo a su propietaria.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICADO	41-001-41-89-007-2023-00167-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase automóvil de **Placas TGZ-259** de propiedad de la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, identificada con C.C. 52.273.203, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINALDO ESCOBAR
DEMANDADO	ENRIQUE MOSQUERA SANCHEZ (Q.E.P.D) MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR, ALVARO MOSQUERA ESCOBAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00445 00

Teniendo en cuenta la anterior demanda VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderada judicial por **REINALDO ESCOBAR** contra el señor **ENRIQUE MOSQUERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 4.873.785 y contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** de éste, señores **MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR, ALVARO MOSQUERA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso, respecto del inmueble ubicado en la vereda el Venado hoy casco urbano de Neiva, identificado con la nomenclatura No.100-23 de la carrera 7, lote de terreno de aproximadamente 3.651 Metros 2, alinderado de la siguiente manera: al NORTE: Predios de Marceliano Tafur Charry; SUR: Con la vía que conduce de Neiva al municipio de Tello Huila hoy carrera 7. Por el ORIENTE: Con predios de José Henry Serrano Suarez y por el OCCIDENTE: Con Rosa Garzón y Luis Garzón; el cual hace parte del predio de mayor extensión de aproximadamente de una hectárea y ciento quince metros cuadrados (1 Has 115 Mt 2), debidamente alinderado en la escritura pública No. 94 de fecha 1 de febrero de 1949, otorgada en la notaría primera de Neiva, así: “NORTE, CON EL PREDIO 6-003 DE TAFUR CHARRY MARCELIANO; ORIENTE, CON EL PREDIO 6-0027 DE MOSQUERA SANCHEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DARIO; SUR; CON LA CARRETERA A TELLO-HUILA, OCCIDENTE, CON EL PREDIO 6-009 DE JOSE HENRY SERRATO SUAREZ”.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada a los herederos determinados del causante **ENRIQUE MOSQUERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, señores **MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR, ALVARO MOSQUERA ESCOBAR** y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Cuarto.- ORDENAR el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la vereda el Venado hoy casco urbano de Neiva, identificado con la nomenclatura No.100-23 de la carrera 7, lote de terreno de aproximadamente 3.651 Metros 2, alinderado de la siguiente manera: al NORTE: Predios de Marceliano Tafur Charry; SUR: Con la vía que conduce de Neiva al municipio de Tello Huila hoy carrera 7. Por el ORIENTE: Con predios de José Henry Serrano Suarez y por el OCCIDENTE: Con Rosa Garzón y Luis Garzón el cual hace parte del predio de mayor extensión de aproximadamente de una hectárea y ciento quince metros cuadrados (1 Has 115 Mt 2), debidamente alinderado en la escritura pública No. 94 de fecha 1 de febrero de 1949, otorgada en la notaría primera de Neiva, así: “NORTE, CON EL PREDIO 6-003 DE TAFUR CHARRY MARCELIANO; ORIENTE, CON EL PREDIO 6-0027 DE MOSQUERA SANCHEZ DARIO; SUR; CON LA CARRETERA A TELLO-HUILA, OCCIDENTE, CON EL PREDIO 6-009 DE JOSE HENRY SERRATO SUAREZ”.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7º Ibídem.

Séptimo.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la vereda el Venado hoy casco urbano de Neiva, identificado con la nomenclatura No.100-23 de la carrera 7, lote de terreno de aproximadamente 3.651 Metros 2, alinderado de la siguiente manera: al NORTE: Predios de Marceliano Tafur Charry; SUR: Con la vía que conduce de Neiva al municipio de Tello Huila hoy carrera 7. Por el ORIENTE: Con predios de José Henry Serrano Suarez y por el OCCIDENTE: Con Rosa Garzón y Luis Garzón el cual hace parte del predio de mayor extensión de aproximadamente de una hectárea y ciento quince metros cuadrados (1 Has 115 Mt 2), debidamente alinderado en la escritura pública No. 94 de fecha 1 de febrero de 1949, otorgada en la notaría primera de Neiva, así: “NORTE, CON EL PREDIO 6-003 DE TAFUR CHARRY MARCELIANO; ORIENTE, CON EL PREDIO 6-0027 DE MOSQUERA SANCHEZ DARIO; SUR; CON LA CARRETERA A TELLO-HUILA, OCCIDENTE, CON EL PREDIO 6-009 DE JOSE HENRY SERRATO SUAREZ”.

Octavo.- RECONOCER personería a la **Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 36.175.640 y T.P. N° 127.860 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, señor **REINALDO ESCOBAR**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.